



ALERTA LEGAL

LEY 21.394 QUE INTRODUCE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA EN MATERIA CIVIL

Con fecha 30 de noviembre se publica en el Diario Oficial la **Ley 21.394**, que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en virtud de la cual se hacen importantes modificaciones al Código de Procedimiento Civil (CPC).

De las modificaciones que se pueden destacar en el ámbito civil, entre otras:

1. Respecto del **emplazamiento**:

- a. En virtud del nuevo artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, se elimina el aumento de días de la Tabla de Emplazamiento si la notificación se realiza dentro del mismo territorio jurisdiccional, pero en una comuna distinta. Empero, el nuevo **plazo para contestar la demanda** en juicio ordinario se aumenta a **18 días**, manteniendo el aumento conforme a la tabla de emplazamiento para notificaciones fuera del territorio jurisdiccional.
- b. Luego, en el **juicio ejecutivo**, el plazo para oponer excepciones pasa de 4 a 8 días.

2. Respecto las **notificaciones**:

- a. Se elimina la exigencia de autorización del Tribunal para notificar por el **artículo 44**. Así, luego de dos búsquedas positivas, el receptor puede proceder a notificar por el artículo 44, sin necesidad de autorización.
- b. Se modifica el **artículo 48**, y ahora las resoluciones que debían notificarse necesariamente por cédula se puedan también notificar por un **medio de notificación electrónico** señalado previamente por las partes y sus abogados. De esta forma, se exige que en la primera presentación al Tribunal se indique un medio de notificación electrónico que el juez pueda calificar como expedito, bajo apercibimiento de tenerse por notificado de las resoluciones por el estado diario. La notificación electrónica se entenderá practicada desde su envío (artículo 49).
- c. En concordancia con lo anterior, se establece que, en caso de cambiar de domicilio o correo electrónico, esto debe ser informado en la causa, so pena de considerarse válida la notificación a domicilio o correo del que se tenga registro.



3. Respecto a la **comparecencia**:

- a. En virtud del nuevo **artículo 77 bis**, se incorpora un nuevo título “**De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos**”, en virtud del cual las partes podrán comparecer al Tribunal por medios remotos, con autorización previa del Tribunal, debiendo solicitarse dicha autorización hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto.
- b. De todas formas, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del Tribunal que conoce de la causa o del Tribunal Exhortado.
- c. En general, se establece un régimen que faculta a los Tribunales y a las Cortes a decretar la realización de ciertas audiencias y alegatos vía remota por videoconferencia en forma excepcional por razones de buen servicio y con un límite temporal definido.
- d. En este contexto, se incorpora el artículo 47 d) al Código Orgánico de Tribunales (COT), a fin de permitirle a los Tribunales, bajo las condiciones que se indican, la adopción de un sistema remoto por videoconferencia para las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos.

4. Respecto a los **alegatos ante las Cortes**:

- a. El **artículo 223** dispone que las partes podrán solicitar alegatos vía remota por videoconferencia, hasta dos días antes de la vista de la causa. La minuta de sus alegatos, que se permite presentar, en estos casos podrá ser incorporada a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia.
- b. En el caso anterior, los abogados, al momento de anunciarse, deberán indicar el tiempo estimado de la duración de sus alegatos y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico. Luego, si no fuese posible contactarlos a través de estos medios tras 3 intentos, de los cual se dejará constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia. Finalmente, se establece la opción de, en caso de encontrarse en una región distinta a la de la Corte respectiva, puedan comparecer a un edificio de la Corte de Apelaciones o de cualquier otro Tribunal que cuente con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas (**artículo 223 bis**).

5. Respecto al **juicio ejecutivo**:

- a. Se modifica el **artículo 435** con el fin de regular la gestión preparatoria de reconocimiento de firma o confesión de la deuda. Así, se podrá solicitar que se cite al deudor a una audiencia dentro del 5to día hábil desde la última notificación, lo cual procederá, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos de la obligación, los que, en caso de ser incumplidos, permitirán al juez no dar curso a la solicitud de oficio.
- b. El Tribunal deberá declarar la prescripción de la acción ejecutiva de oficio en virtud de la nueva redacción del **artículo 442**.

www.hdycia.cl - (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.

Nota: El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no debe ser considerado como asesoría legal.



- c. El **artículo 385** ahora permite la realización de remates de forma remota, debiendo dictarse Auto Acordado para regular la forma en que se realizarán.

6. Respecto **documentos o trámites**:

- a. En virtud del **artículo 56** todas las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, debiendo acompañarse las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad.
- b. En virtud del **artículo 409 bis del COT**, se permite la suscripción de escrituras públicas por medios electrónicos. Lo anterior deberá ser regulado por Reglamento, que será emitido por el Ministerio de Justicia y DDHH.
- c. Se permite otorgar patrocinio a través firma electrónica simple, la cual, de todas formas, deberá ratificarse ante el ministro de fe del Tribunal por vía remota mediante videoconferencia (modificación al **artículo 7 Ley 20.886**)

7. Se promueve, en general, el uso de firma electrónica avanzada o de firma electrónica simple para diversas diligencias.

8. **Disposiciones transitorias**:

- a. En general, salvo determinadas excepciones, estas disposiciones **entran en vigencia el 10 de diciembre de 2021**.
- b. Por el lapso de un año, las partes que ya hubieren agotado el derecho del **artículo 64 CPC**, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por una vez más por instancia.
- c. Por el lapso de 1 año, y en virtud de la pandemia por COVID-19, podrá solicitarse, de común acuerdo entre las partes y con 2 días de anticipación de la realización de la audiencia, que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a las audiencias por vía remota.
- d. Tribunales Arbitrales y aquellos que no pertenecen al poder judicial, por el lapso de 1 año deberán promover la utilización de medios remotos.

En términos generales, estas modificaciones entrarán en vigencia una vez transcurridos 10 días desde la publicación de la Ley. La excepción a lo anterior está constituida por aquellas disposiciones que contemplan la dictación de algún reglamento por parte de la autoridad mandatada para ello, o bien, en caso de audiencias, con las restricciones que la Corte Suprema establezca para ello, atendida la emergencia sanitaria que afecta al país.

Para mayor información, por favor contactar a: José Luis Honorato, al correo jlhonorato@hdycia.cl.